

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120010007000. (2001-00838)**  
Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo solicitado por el demandado, Oficiese a CAJA HONOR informándole que la medida de embargo y retención de las cesantías que fue levantada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017 y comunicada mediante oficio 1307 del 24 de julio de 2018 inicialmente fue decretada dentro del proceso 200100838, pero luego se cambió el número de radicación del proceso correspondiéndole el 200700070. Así las cosas, la medida es la misma y debe ser levantada tal como se ordenó.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

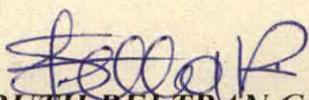
|   |
|---|
|  <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La anterior providencia se notificó<br>por ESTADO No. <u>195</u><br>del <u>31 octubre 2018</u>  |
| <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b><br>Secretaria  |



69

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040064000.** Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

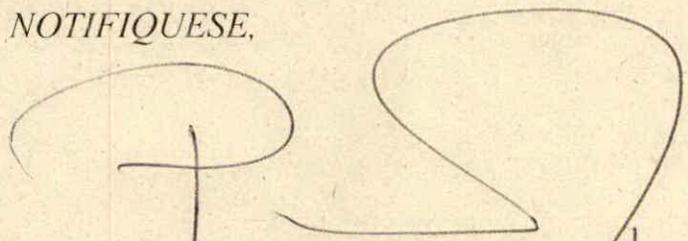
Teniendo en cuenta que por cuenta de éste juzgado se venía descontando la cuota alimentaria a favor del joven CRISTIN CAMILO JIMENEZ NEIRA, se dispone acceder a SUSPENDER el descuento en favor de éste, teniendo en cuenta la conciliación aportada por el demandado.

De otro lado, Oficiese a la Caja de Sueldos de Retiros de las Fuerzas Militares a fin de que a partir de la fecha se descuente la cuota alimentaria a favor de la menor ANGIE PAOLA JIMENEZ NEIRA, la cual deberá ser consignada a favor de la señora ROSIO NATALIA NEIRA en el Banco Agrario de Colombia. El monto a descontar mensualmente es el 26.97% del salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, elabórese una nueva orden de pago permanente para el cobro. Al elaborar el oficio insértese los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.

Envíese copia del presente auto al juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso – Boyacá para lo pertinente, dando alcance al oficio 0917 del 28 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 195

del 31 octubre 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2012-00127-00.** Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito del 07 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los ejecutados SEBASTIÁN CAICEDO PALMA y la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, ésta última representada por su progenitora LUVIS MARÍA PARALRES HUNDA, y el ejecutante doctor MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, de consuno solicitaron la terminación del proceso ejecutivo de honorarios que se sigue al interior del presente liquidatorio de la herencia del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (q.e.p.d.), habida cuenta que los mismos llegaron a un acuerdo respecto al pago de los honorarios cobrados y de las costas procesales en dicho trámite, acuerdo consistente en que los ejecutados autorizan que se gire a favor del ejecutante la suma de \$63'000.000 con cargo al título o depósito judicial No. 445010000482752, consignado para el proceso de sucesión y a órdenes de este despacho el día 07 de mayo de 2018 por valor de \$332.134.022, dineros de los que a cada uno de los ejecutados corresponde la suma de \$83'033.505, 50, siendo viable que se descuenta a cada uno la suma de \$31'500.000.

El mencionado documento fue coadyuvado expresamente por los apoderados judiciales de los demás herederos e intervinientes, doctores OTONIEL GONZÁLEZ ESPINISA, JAIRO PATERNINA PARRADO y RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ<sup>2</sup>; éste último solicitó que los dineros autorizados para el pago al abogado MEDARDO LANCHEROS PÁEZ fueran descontados de las hijuelas de los herederos ejecutados.

De acuerdo con el reporte de títulos o depósitos judiciales consignados a favor de la sucesión, advierte el Juzgado que en efecto el 07 de mayo de 2018, la empresa CAICEDO MORENO & CI, consignó la suma de \$332'134.022, oo, transferencia identificada como título No. 4450100004822752<sup>3</sup>. Comoquiera que los mencionados dineros corresponden a frutos de la herencia producidos durante la indivisión, los que conforme al art. 1395 del Código Civil no hacen parte de los bienes relictos y deben ser repartidos entre los asignatarios a prorrata de sus cuotas, siendo que la solicitud ha sido coadyuvada por todos los interesados en la sucesión y que las partes del trámite ejecutivo tienen plena disposición del derecho, se accederá a la misma en los siguientes términos:

**1.- Elabórese** orden de pago por la suma de \$63'000.000 a favor del doctor MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, con cargo al título judicial No. 4450100004822752, consignado el 07 de mayo de 2018, por la empresa CAICEDO MORENO & CI. Se precisa que el monto autorizado corresponde a los frutos

<sup>1</sup> Folios 22 y 23 C.8.  
<sup>2</sup> Folios 22, 23 y 26 C.8.  
<sup>3</sup> Folios 24 y 25 C.8.

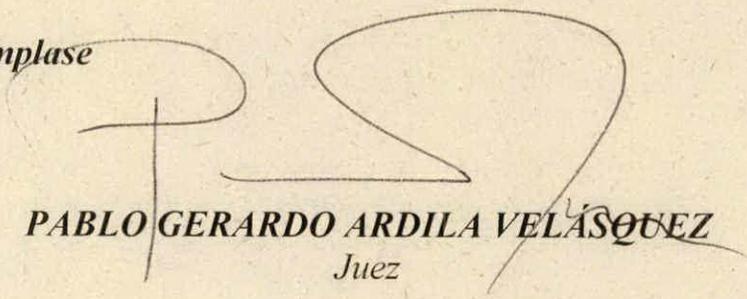
producidos durante el estado de indivisión que deben ser repartidos entre los asignatarios a prorrata de sus cuotas y para éste caso son imputables a la cuota que corresponde a los herederos SEBASTIÁN CAICEDO PALMA y la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, para lo cual se descuenta a cada uno de éstos la suma de \$31'500.000.

2.- **No se accede** a señalar como lo solicitó el doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, que los anteriores dineros autorizados para el pago al abogado MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, sean descontados de las hijuelas de los herederos SEBASTIÁN CAICEDO PALMA y la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, toda vez que, como se indicó en precedencia, los frutos no hacen parte de los bienes relictos, motivo por el cual no procede su inclusión en los inventarios y avalúos y por ende no serán tenidos en cuenta en la partición; su pago se realiza como en el presente caso, previa solicitud de los interesados y a prorrata de sus cuotas.

3.- **Terminar** el proceso ejecutivo por cobro de honorarios seguido por MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, en contra de los herederos SEBASTIÁN CAICEDO PALMA y la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, ésta última representada por su progenitora LUVIS MARÍA PARALRES HUNDA, de acuerdo en lo indicado en la parte motiva. Sin condena en costas.

3.1.- Las medidas cautelares que gravaban los derechos hereditarios de los mencionados herederos con ocasión de esta ejecución, fueron levantadas según lo ordenado en el ordinal 1) del auto del 09 de agosto de 2018 obrante al folio 53 C.10, por lo que no procede en este caso hacer pronunciamiento sobre el particular.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

cacq.

|   |
|---|
| <br>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por<br>ESTADO No. <u>195</u> del<br><u>31 octubre 2018</u>  |
| <br>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ<br>Secretaria   |

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150066000.** Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que a folio 237 el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL en abril de 2018, informó al juzgado que el señor LUIS ANIBAL GALLEGO CUERVO no aparece como beneficiario de asignación de retiro, se dispone:

**OFICIAR** nuevamente a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL insistiendo sobre la orden de descuento de la cuota alimentaria, toda vez que si se encontraba en tránsito de activo a retirado para ese entonces no aparecía aún en su nómina, por lo tanto es posible que a la fecha ya se encuentre devengando su asignación de retiro. Elabórese el oficio y téngase en cuenta los porcentajes de la cuota alimentaria fijada en audiencia del 23 de marzo de 2017, en términos de salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaria, **ELABORAR** orden de pago permanente a favor de la demandante.

**OFICIAR** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que informen si el señor LUIS ANIBAL GALLEGO CUERVO se encuentre retirado de la institución, en caso afirmativo si le ha sido reconocida asignación de retiro a cargo de CREMIL o es retirado por invalidez, caso en el cual deberán informar por cuenta de qué pagaduría se encuentra a cargo su nómina. Enviase copia del folio 237 para mayor información.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó<br/>por ESTADO No. <u>195</u><br/>del <u>31 octubre 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|



69

**INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00713-00.** Villavicencio, 26 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

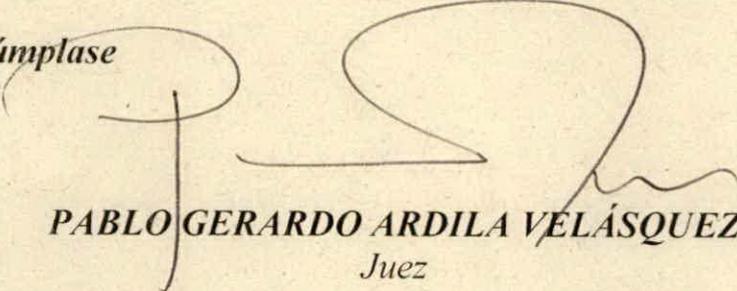
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1.- La sentencia del 02 de agosto de 2018, que declaró que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA ROZO, no es el padre extramatrimonial del menor JUAN JOSÉ NAVARRO NARANJO, **no ordenó la inscripción** de la misma en el registro civil de nacimiento del menor, motivo por el cual el oficio No. 1451 de 2018 no debió ser librado<sup>1</sup>, precisamente porque con la prueba de ADN practicada en el proceso se acreditó que el demandante no es el progenitor del referido menor, luego no hay nada que inscribir o modificar en el registro civil de nacimiento de éste último.

2.- No habiendo más actuaciones pendientes por resolver, **archívense** las diligencias y **déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <br>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO        |
| La anterior providencia se notificó por<br>ESTADO No. <u>195</u> del<br><u>31 octubre 2018</u>  |
| <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b><br>Secretaria  |

cacq.

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170012400.** Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado del demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 598 del Código General del Proceso, se dispone el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso. Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó<br/>por ESTADO No. <u>195</u><br/>del <u>31 octubre 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170036200.** Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el guardador de la interdicta MYRIAM TRUJILLO DE BARBOSA, en consecuencia se PRORROGA el término establecido en el numeral tercero de la sentencia de fecha 12 de abril de 2018 por un término igual al inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó<br/>por ESTADO No. <u>195</u><br/>del <u>31 octubre 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

66p.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00273-00, Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

**ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **DORA ELSA PARDO MORENO**, en contra de los herederos determinados del causante **SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO** (q.e.p.d.), las señoras **ERCILIA MERCEDES WILCHES CASAS, CARMEN JANETH WILCHES CASAS, DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ** y del menor **SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO**, así como en contra de los herederos **INDETERMINADOS** del De Cujus.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

**Emplácese** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO** (q.e.p.d.), tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**Designese** como curador Ad Litem del menor demandado **SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO** quien es también hijo de la demandante, al abogado **ENSINEVER FONTECHA DÍAZ** de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

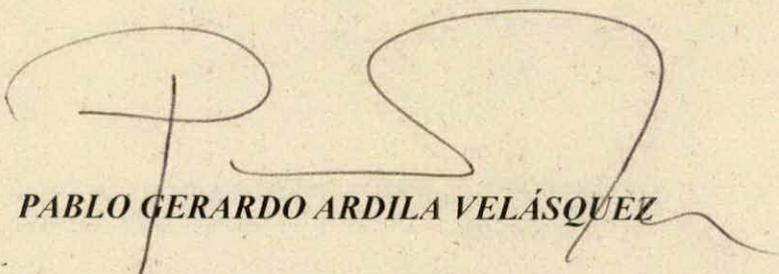
**Librese** el oficio correspondiente informado al abogado **ENSINEVER FONTECHA DÍAZ** el contenido de la anterior determinación, y remítase el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias, y/o entéresele por el medio que resulte más expedito.

**Se requiere** a la demandada **DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ** para que con su intervención en este juicio, aporte copia de su registro civil de nacimiento. No obstante lo anterior, por Secretaría **oficiese** a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE**

VILLAVICENCIO, para que a la mayor brevedad, remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento de la mencionada señora.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez



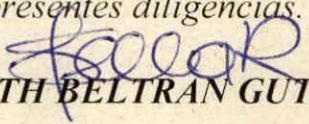
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

|   |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por<br/>ESTADO No. <u>195</u> del<br/><u>31 octubre 2018</u> \$.</p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

CGP

**INFORME SECRETARIAL. No. 2018-00305 00.-** Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado por el señor ROBINSÓN ORTEGÓN GARCÍA, se advierte las siguientes falencias:

De conformidad con el numeral 6° del art. 397 del CGP, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo Juez y en el mismo expediente en el que fueron fijados.

En el presente asunto se observa una incongruencia entre lo enunciado en el poder y los hechos de la demanda. Al otorgar poder el demandante señaló que lo hacía "...a efecto de que mediante PROCESO VERBAL se disminuya la cuota de alimentos fijada por el Juzgado de Familia de Villavicencio...", y en el hecho séptimo del libelo, se indicó que "...para la fecha de la fijación de cuota, donde se pactó la cuota de alimentos para el menor ANDRES FELIPE ORTEGÓN SOLORSANO, la situación económica era muy distinta..." (Subrayado fuera de texto). Las anteriores afirmaciones resultan contradictorias toda vez que no es claro si la cuota que se pretende disminuir fue fijada por un Juez de Familia de esta ciudad, o fue pactada por las partes mediante conciliación ante autoridad administrativa o de manera particular por aquellas ante Notario.

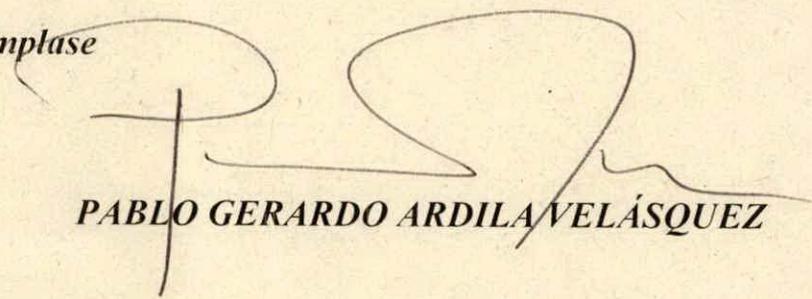
Dicho de otro modo, no se indicó expresamente de qué manera fueron fijados los alimentos por los cuales se solicita la reducción de la cuota, ni se aportó copia del acta o providencia correspondiente en donde fueron fijados. Sobre el particular debe existir total claridad, toda vez que si los alimentos del niño ANDRES FELIPE fueron fijados en alguno de los Juzgados de Familia de esta ciudad, será ante ese mismo funcionario y en el mismo expediente que obligatoriamente debe ser formulada la presente petición y no sometida a reparto como ha acontecido.

Consecuencialmente, el apoderado del demandante **i)** deberá señalar de manera concreta y expresa en la demanda ante qué autoridad y de qué forma fueron fijados los alimentos del menor **ii)** así como aportar copia de la respectiva acta o providencia en la que aquellos fueron fijados. **iii)** Igual precisión deberá contener el memorial poder.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



La presente providencia se notificó por ESTADO

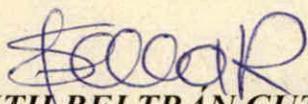
No. 195 de 31 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

69.

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00313 00.** Villavicencio, 10 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal, llegan las presentes diligencias habida cuenta que dicho despacho consideró que carecía de competencia objetiva para conocer del asunto, comoquiera que las pretensiones de la demanda conllevan a una "afectación" del estado civil del demandante.

En criterio de este Funcionario las pretensiones de la demanda no conllevan a la alteración o modificación del estado civil del actor, por las siguientes razones:

**i)** El demandante no reclama la filiación sobre determinada persona ni procura investigar la paternidad o maternidad con miras a modificar o alterar su estado civil; **ii)** de hecho, tal atributo de la personalidad se encuentra definido a partir del registro civil de nacimiento visto al folio 3 del plenario a nombre de VÍCTOR MANUEL DELGADO HERNÁNDEZ, hijo al parecer extramatrimonial de INOCENCIO DELGADO FLOREZ y TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ, sentado en la otrora Notaría Única de Villavicencio el 07 de mayo de 1975 y que tuvo como documento antecedente, certificado de nacido vivo expedido por enfermera. **iii)** Situación diferente se advierte con el registro civil de nacimiento del que se solicita la cancelación visto al folio 2, el cual no fue elaborado a partir de documento antecedente alguno que diera cuenta del nacimiento del inscrito VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SAVOGAL, sino a partir de la declaración de un tercero y dos testigos, lo cual en nuestra opinión, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del art. 104 del Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup>, por no existir para dicho registro, los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

El registro civil de nacimiento más antiguo encuentra respaldo y congruencia con la Partida o Acta de Bautismo vista al folio 8 del plenario, por lo que en el presente caso, impera la aplicación del principio general que dice "primero en el tiempo primero en el derecho", de lo que se colige la falta de verdad en la inscripción última del actor.

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

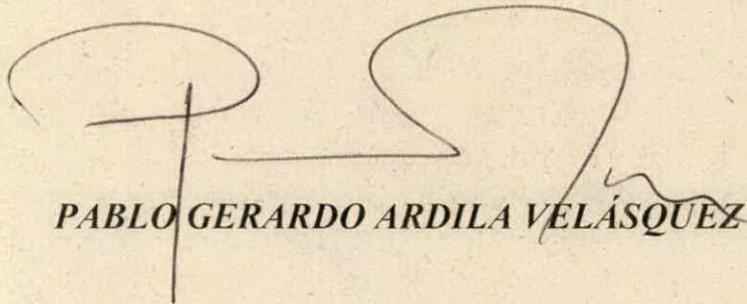
En todo caso con la demanda se solicitó el decreto de testimonios con el fin de desvirtuar la validez de la última acta de nacimiento del demandante sentada ante la Notaría Única de Tame – Arauca, de manera que la demanda, se reitera, no tiene por objeto la modificación o alteración del estado civil de aquél sino la anulación de un registro que no se compadece con la realidad, cuestión que puede ser remediada en desarrollo del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el numeral 6° del art. 18 del CGP en concordancia con el numeral 11 del art. 577 ibídem, que corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Consecuencialmente, el Juzgado **repele el conocimiento del asunto por carecer de competencia objetiva** y por lo tanto provoca el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado entre este despacho y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

De conformidad con el art. 139 del CGP, **remítanse** las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que se dirima el conflicto.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por<br/>ESTADO No. <u>195</u> del<br/><u>31 octubre 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|